



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA N°58
ACCIONANTE	ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S
ACCIONADA	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
RADICADO	NO. 05-001 31 05-022-2021-00140-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°86
TEMAS	MEDICAMENTOS- SALUD
DECISIÓN	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO (HECHO SUPERADO)

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S** representada por la Dra. **LINA PATRICIA RODRIGUEZ AGUDELO** identificada con cedula número 43'542.358 y tarjeta profesional 89.801 en calidad de apoderada especial y en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como fundamentos fácticos que interesan a la causa, en síntesis, la accionante indica que la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con Nit. 900.535.980-4, solicitante de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OJS-10281. Que dentro del trámite administrativo de la evaluación jurídica y técnica de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OJS-10281, la Agencia Nacional de Minería por medio del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, efectuó un requerimiento. En cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, se radicó a través de correo electrónico enviado el día 24 de julio de 2020, aceptación expresa de la zona de alinderación para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OJS-10281 contenida en la celda identificada con el código: 18P09M14P24I; a la cual, la Autoridad Minera asignó el radicado No. 20201000604112. El 16 de octubre de 2020 se emitió por parte de la Agencia Nacional de Minería el Auto VCT No. 000065 "Por medio del cual se ordena la liberación de los polígonos NO seleccionados dentro del trámite de unas propuestas de contrato de concesión minera y se toman otras determinaciones". En la parte considerativa del precitado Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, la autoridad minera acoge la Tabla No. 2 denominada: "Listado de solicitudes mineras que dieron respuesta en las condiciones determinadas en el requerimiento realizado mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020", relacionando, la placa y el radicado mediante el cual los proponentes, según la Autoridad Minera, dieron respuesta a dicho requerimiento, sin embargo, no se incluye la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OJS-10281, sobre la cual se allegó respuesta dentro del término legal, siendo asignado, por parte de la Autoridad Minera, el radicado No. 20201000604112.

En razón a lo anterior, el día 17 de noviembre se presentó ante la Autoridad Minera, solicitud de aclaración del Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020 con radicado No. 20201000878422, solicitando lo siguiente: “Respetuosamente solicito a la autoridad minera pronunciarse sobre la respuesta enviada por correo electrónico el día 24 de julio de 2020, dando cumplimiento al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 notificado por estado No. 017 de 26 de febrero de 2020 y a la cual le fue asignado el radicado No. 20201000604112.”

En la respuesta a la solicitud de aclaración, la Autoridad Minera se limita a informar la situación jurídica actual de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OJS-10281, y señala, que actualmente se está surtiendo el proceso de notificación de la Resolución No. 210-2678 del 21 de marzo de 2021 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OJS-10281”. Dicha respuesta no se pronuncia de fondo sobre la petición.

PRETENSIONES

Solicitan se tutele el derecho de petición vulnerado. Y consecuentemente se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, para que, en el término de 48 horas, dé respuesta de fondo al derecho de petición radicado en noviembre 17 de 2020, vía correo electrónico, a la cual se le asignó el radicado No. 20201000878422, respondiendo de forma clara, concreta y completa la petición allí planteada.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días hábiles se pronunciara respecto de la acción de tutela.

RESPUESTA A LA TUTELA

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dio respuesta en la que expresó: “*teniendo en cuenta que en el caso en concreto no existe vulneración alguna por parte de la ANM, de sus derechos fundamentales, bajo ninguna circunstancia podría invocarse la afectación, o siquiera amenaza a los mismos, por lo cual comedidamente respetuosamente solicito a su Señoría se sirva negar por improcedente la acción de tutela promovida en contra de mi representada, pues tales derechos no fueron vulnerados por parte de la Agencia Nacional de Minería como se expondrá a lo largo del presente escrito.*”

En igual sentido continua: “*Es necesario hacer referencia, al trámite efectuado por parte de la Agencia Nacional de Minería, respecto de la respuesta al derecho de petición dado por esta entidad, y presentado por la accionante señora LINA RODRIGUEZ AGUDELO actuando como apoderada de la SOCIEDAD ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIAS.A.S., en la cual presenta su desacuerdo por la respuesta dada a su solicitud por parte de la ANM mediante la comunicación No. 20201000878422 del 17 de febrero de 2021. Al respecto, se trae a colación los lineamientos jurisprudenciales que ha sentado la Corte Constitucional en sin número de*

fallos, acerca de los presupuestos mínimos que deben observarse en el conocimiento y trámite del derecho de petición. En el presente caso la Acción de Tutela promovida por la accionante, no está llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que, por parte de la Agencia Nacional de Minería, dio respuesta de FONDO a la solicitud, mediante la comunicación No. 20201000878422 del 17 de febrero de 2021 y mediante comunicación No.20212100330721 del 15 de abril de 2021, se dio alcance a la misma, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico suministrada por el peticionario: lpr@derechosubsuelo.com , en la cual se le dio respuesta de fondo a su solicitud. Teniendo en cuenta que, a la fecha de emisión de este escrito de respuesta, ya dio respuesta y trámite a su solicitud, por lo cual resulta de ello la configuración de Hecho Superado, respecto a los presupuestos que tuvo en cuenta el peticionario para promover acción de tutela, deviniendo de ello la materialización de la Carencia Actual de Objeto, se solicita comedidamente a su despacho, se sirva NEGAR por improcedente la acción de tutela que nos ocupa, con base en la constatación de las referidas circunstancias, ya que se reitera la solicitud presentada por la SOCIEDAD ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., fue resuelta de manera clara, concreta y de fondo, mediante las comunicaciones Nos. 20201000878422 del 17 de febrero de 2021 y No. 20212100330721 del 05 de abril de 2021 y comunicadas mediante correo electrónico a la peticionaria.”

Finalmente solicita que: *“sean rechazadas y desestimadas las pretensiones contempladas en la acción de tutela de la referencia con respecto a la entidad pública que represento por improcedencia de la Acción de Tutela, ii) eximir de toda responsabilidad que por Acción u Omisión pretenda el actor endilgar a mi representada, tal como se ha dejado ampliamente expuesto y probado.”*

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El

legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.”

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, **ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable**. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de

dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

3. HECHO SUPERADO

Hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos como, por ejemplo, en la Sentencia T-047 de 2016, de la H. Corte Constitucional estableció: “(...) *La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado (...)*”

4. CASO CONCRETO

La empresa **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S**, por intermedio de su apoderada especial interpone la presente acción constitucional en busca de la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se dé respuesta de fondo a la solicitud elevada el 17 de noviembre de 2020.

En la acción instaurada se observa que la tutelante indica que no ha recibido respuesta de fondo, coherente y referente a la información puntual solicitada, toda vez que indica que a pesar de haber recibido respuesta la misma es vaga y evasiva frente a la solicitud explícita.

Así las cosas, encuentra oportuno este operador judicial, indicar que, si bien se busca una respuesta específica, la entidad accionada ha brindado respuesta ya en tres ocasiones, teniendo en cuenta la enviada el 15 de abril de la presente anualidad, la misma que fue enviada al correo de la apoderada de la accionante que coincide con la aportada en el escrito de tutela para la debida notificación, por lo que alegar que no se ha cumplido con la obligación legal de la tutelada sería negar su actuar diligente, ya que la respuesta no se ajuste a lo pretendido por la accionada no influye en la vulneración del derecho fundamental de petición.

Por lo que ordenar alguna acción por parte de la entidad accionada sería improcedente, toda vez que ya otorgo respuesta ante la solicitud interpuesta por la accionante, y ha cesado la vulneración a su derecho de petición, encontrándonos frente a un hecho superado.

Por lo anterior, considera esta Judicatura pertinente negar la presente acción de tutela por presentarse un hecho superado, en la medida en que han cesado los motivos que originaron la acción de tutela, pues la **AGENCIA NACIONAL DE**

MINERIA acogió las pretensiones del accionante referente a los medicamentos en los cuales se encontraba en mora de su entrega.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO respecto del derecho fundamental de **PETICION** de **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S** representada por la Dra. **LINA PATRICIA RODRIGUEZ AGUDELO** identificada con cedula número 43'542.358 y tarjeta profesional 89.801 en calidad de apoderada especial y en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

v